NI. 13528
RAD. 2015-05157
LEY 906 DE 2004
BIEN JURIDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 11 JUN 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **EZEQUIEL PIRABAN REATIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.222.371.

ANTECEDENTES

Piraban Reatiga fue condenado en sentencia del 1 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de receptación.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía acreditar pago de caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso.

Posteriormente en auto del 27 de octubre de 2020 este despacho avocó conocimiento y ordenó citar al condenado.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2021, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público (fl. 17) una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tiene el apoderado del requerimiento.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.085.495,

27

defensor Público, TP. 193876 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **EZEQUIEL PIRABAN REATIGA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **EZEQUIEL PIRABAN REATIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.222.371, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **EZEQUIEL PIRABAN REATIGA,** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.085.495, defensor Público, TP. 193876 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **EZEQUIEL PIRABAN REATIGA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR